

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2325
RAD 76001400302020200073300
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva a la parte demandada, tal como se le indicó en el auto No. 622 del 21 de febrero de 2022, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC a través de apoderado judicial, contra VICTOR DARIO CAPERA CARDONA. (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a levantamiento de medidas pues las mismas no se consumaron.

TERCERO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA

*RAD: 76-001-40-03-020-2021-00042-00
Santiago de Cali, veinte (20) de junio dos mil veintidós (2022)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 del 2020 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: GERMAN ROMAN GAITAN

FECHA DE ENVÍO: 22 DE FEBRERO DE 2022

(2) DÍAS HÁBILES: 23 Y 24 DE FEBRERO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 25 DE FEBRERO DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 28 DE FEBRERO DE 2022, CONTINUA EL 01 DE MARZO DE 2022, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10 Y TERMINA EL 11 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	273938
Emisor	respaldointegral@hotmail.com
Destinatario	g.erman12@hotmail.com - GERMAN ROMAN GAITAN
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2022-02-22 09:25
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /02/22 09:28:20	Tiempo de firmado: Feb 22 14:28:19 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /02/22 09:29:32	Feb 22 09:28:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[11653]: C9A0F12484DA: to=<g.erman12@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.14.33]:25, delay=3.8, delays=0.12/0/0.8/2.9, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0 <d0fdb4440a7ae537743bbdb7e6c27667d95a6d299f8591bac4e3fe03564ef0f@entrega.co> [InternalId=755914253141, Hostname=BN8PR14MB2676.namp.prod.outlook.com] 27681 bytes in 1.381, 19.571 KB/sec Queued mail for delivery > 250 2.1.5)

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2438

RAD: 76001 400 30 20 2021 00042 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por CREDIBANCA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de GERMNAIN ROMAN GAITAN, la parte actora mediante demanda presentada el 21 de enero de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagare se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...A. CAPITAL PAGARE Nro. CRE-15331

Por la suma de \$2.714.016,00, contenidos en el pagaré obrante a folios 9vo.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A” desde el 15 de diciembre de 2020, demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó copia del (1) pagare, obrantes en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 743 del 22 de febrero de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

El demandado **GERMAN ROMAN GAITAN**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020, aviso entregado el 22 de febrero de 2022, surtiéndose la misma, el **25 de febrero de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos

días a que hace alusión el mentado Decreto y dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **GERMAN ROMAN GAITAN**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Ciento noventa y seis mil pesos (\$196.000,00) Moneda Corriente**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DEORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por AURA CRISTINA JARAMILLO contra FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE, GUILLERMO OBREGON PANTOJA, OLIVIA MELO DE SOLARTE, YULI ANDREA OBREGON MELO. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2344

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00081 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Cali, donde ordenó oficiarnos a fin de que le informemos la dirección para notificación personal denunciada dentro del proceso que cursa en este despacho con Rad. 2021-00081, de la señora Oliva Melo de Solarte.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Cali, informándole la dirección de notificación personal de la señora **Oliva Melo de Solarte** dentro del proceso que cursa en este despacho con Rad. 2021-00081. Dirección de Notificación: Calle 12 # 41 A – 28 de Cali- Valle, Correo Electrónico: oliviamelo6@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 30 DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que las partes solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2113
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00081 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado por el apoderado Judicial de la parte actora, donde informa que se firmó un acuerdo de transacción entre las partes y el mismo se cumplió a cabalidad y por lo tanto solicita la terminación del proceso por Pago., teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado, se declarará la **terminación** del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **AURA CRISTINA JARAMILLO** contra **FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE, GUILLERMO OBREGON PANTOJA, OLIVIA MELO DE SOLARTE y YULI ANDREA OBREGON MELO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este trámite, como existe embargo de **REMANENTES** del **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, póngase a disposición de dicho Despacho los bienes dejados por la demandada **OLIVIA MELO DE SOLARTE**, dejándole de presente a dicho Juzgado que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-861132, se encuentra embargado y pendiente de realizar la diligencia de secuestro por parte del **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el Despacho Comisorio número 19 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021.

Librar los oficios de rigor. La parte interesada del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, deberá retirar de la secretaria del Despacho el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para su debido diligenciamiento e inscripción de la cautela.

TERCERO: *No habrá lugar a condena en costas.*

CUARTO: *Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **JUNIO 30 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00326-00

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado se surtió así:

DEMANDADA: ANDRES MENDEZ PLATA

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

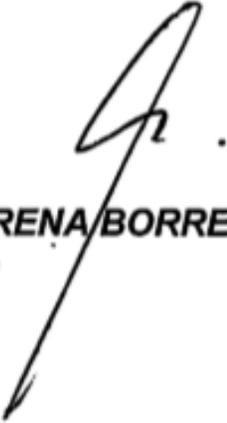
DÍAS HABILES DE ENVÍO: 21 Y 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA 24, 27, 28, 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, 01, 04, 05, 06, Y 07, DE OCTUBRE DE 2021, hasta las cinco de la tarde.

CLC


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	33255
Emisor	abogadocali2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	andresmendez@ampstudio.co - ANDRES MENDEZ PLATA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-09-20 09:45
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/09/20 09:50:50	Tiempo de firmado: Sep 20 14:50:50 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/09/20 09:50:54	Sep 20 09:50:52 cl-t205-282cl postfix/smtp [29876]: 8DB5B1248771: to=<andresmendez@ampstudio.co>, relay=aspmx.l.google.com[173.194.68.27]:25, delay=1.5, delays=0.15/0/0.45/0.88, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1632149452 r24si1011141vsg.175 - gsmtip)

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO # 2176

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2021 00326-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ANDRES MENDEZ PLATA**, la parte actora mediante demanda presentada el 22 de abril de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a ANDRES MENDEZ PLATA pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 747570085583

Por la suma de **\$23.897. 539.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 06 de marzo de 2.021** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL DEL PAGARÉ S/N

Por la suma de **\$13.104. 817.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 08 de diciembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 7570086414

Por la suma de **\$11.895. 615.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 9vto.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 28 de febrero de 2.021** hasta que se verifique el

pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999 Sobre las costas se resolverá oportunamente

G. CAPITAL DEL PAGARÉ S/N

Por la suma de **\$8.000.000oo**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 9vto.

H. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 16 de febrero de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

I. Sobre las costas se resolverá oportunamente...

Como base de recaudo se aportaron cuatro (4) pagarés obrantes en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2068 de mayo 14 de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante.

El demandado **ANDRES MENDEZ PLATA**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020, notificación entregada el 20 de septiembre de 2021, surtiéndose la misma, el **23 septiembre de 2021**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ANDRES MENDEZ PLATA** en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000,00) Moneda Corriente**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 30 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00363-00

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado se surtió así:

DEMANDADA: GUSTAVO CASTAÑO QUINTERO

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 03 DE FEBRERO DE 2022.

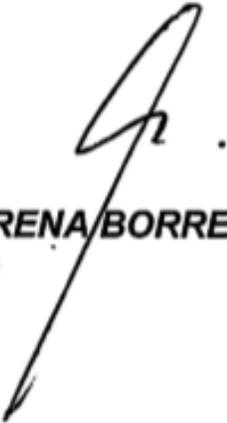
DÍAS HABILES DE ENVÍO: 04 Y 07 DE FEBRERO DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 08 DE FEBRERO DE 2022.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21 Y 22 DE FEBRERO DE 2022, hasta las cinco (5:00p.m) de la tarde.

CLC


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Notificación en línea

Centros Judiciales



Nit. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel 6622900-6810177
Resolución 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

Bog070905910

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA:

Que el día 31 del mes de Enero del año 2022, se realizó entrega de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

Remitente:	TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
No. Radicado:	2021-00363-00
Nombre del proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Notificado:	GUSTAVO CASTAÑO QUINTERO
Correo Electrónico:	queseradetavo@hotmail.com
La diligencia se realizó:	SI
Recibido Por:	queseradetavo@hotmail.com
Contenido:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION DECRETO 806 DE 2020 - ANEXO DEMANDA - ANEXOS - MANDAMIENTO DE PAGO.
Observaciones:	Correo electrónico enviado, entregado y abierto por el destinatario.



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
queseradetavo@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:191.106.193.40	31/01/2022 03:23:18 PM (UTC)	01/02/2022 10:23:18 AM (UTC -05:00)	03/02/2022 10:47:52 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 3 días del mes de Febrero de 2022.

Tempo Express S.A.S.
FIRMA AUTORIZADA

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Dg. 21A #48 83
Cartagena: Tel. 6622900

Tempo Express S.A.S.
Resolución 000576 de abril 3 de 2012
Notificación por Correo Electrónico

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 2174

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2021 00363 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** presentada por **TEAM FOODS COLOMBIA S.A CESIONARIO COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITOS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **GUSTAVO CASTAÑO QUINTERO**, la parte actora mediante demanda presentada el 04 de mayo de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de las facturas se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR al señor **GUSTAVO CASTAÑO QUINTERO**, cancelar a la entidad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$7.886. 708.00 M/cte.**, contenidos en la Factura No. EB7146.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.1., desde el 3 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.2. Por la suma de **\$187. 761.00 M/cte.**, contenidos en la Factura No. EB7148.
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.2., desde el 3 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.3. Por la suma de **\$7.886. 708.00 M/cte.**, contenidos en la Factura No. EB7444.
 - 1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.3., desde el 13 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.4. Por la suma de **\$7.886. 708.00 M/cte.**, contenidos en la Factura No. EB7445.

- 1.4.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.4., desde el 13 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 1.5. *Por la suma de **\$7.886. 708.00 M/cte.**, contenidos en la Factura No. EB7446.*
- 1.5.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.5., desde el 13 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 1.6. *Por la suma de **\$1.610. 575.00 M/cte.**, contenidos en la Factura No. EB7447.*
- 1.6.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.6., desde el 13 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 1.7. *Por la suma de **\$7.886. 708.00 M/cte.**, contenidos en la Factura No. EB7448.*
- 1.7.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.7., desde el 13 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 1.8. *Por la suma de **\$7.886. 708.00 M/cte.**, contenidos en la Factura No. EB7449*
- 1.8.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral 1.1., desde el 13 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 1.9. *Sobre las costas se resolverá oportunamente...*

Como base de recaudo se aportaron facturas, obrantes en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1912 de mayo 20 de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

Mediante Auto No. 2451 de fecha 24 de junio de 2022, se acepta la Cesión de Crédito de TEAM FOODS COLOMBIA S.A a favor de COLOMBIA SEGUROS DE CREDITOS S.A.

*El demandado **GUSTAVO CASTAÑO QUINTERO**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020, notificación entregada el 03 de febrero de 2022, surtiéndose la misma, el **08 de febrero de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace*

alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **GUSTAVO CASTAÑO QUINTERO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Dos millones trescientos ochenta mil pesos (\$2.380.000,00) Moneda Corriente,** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 30 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por TEAM FOODS COLOMBIA S.A en contra de GUSTAVO CASTAÑO QUINTERO. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2451

RADICACION 760014003020 2021 00363 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

*Dentro del presente proceso, se allega escrito mediante el cual la entidad ejecutante ha efectuado CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente se cobra en este despacho, a favor de **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.***

Para resolver lo anterior el despacho entra a considerar que:

Tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique. Se caracteriza por ser un convenio abstracto, formal y dispositivo.

La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, llamado CEDENTE y el tercero, llamado CESIONARIO, que pasa a ser el nuevo titular del crédito.

Señala entonces el artículo 1.959 del Código Civil, que: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1.961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Ahora, el crédito que se cobra en este proceso se puede ceder por un medio escrito, donde se patentiza la cesión o traspaso de él a otra persona.

Como se trata de unos títulos que obran en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el acreedor. Por esta razón se accederá a lo pedido.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1.960 del Código Civil, o sea con la notificación de los deudores de la cesión del crédito con el fin de que tengan conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entiendan con él respecto del pago, para la ejecutada se hará por medio de auto, debido a que la misma se encuentra notificada del auto coercitivo de pago.

Sin más consideraciones, el juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali.

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, a favor **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**

2º.- EN CONSECUENCIA, TÉNGASE COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. identificado con Nit 900.679.634.-9, como parte DEMANDANTE – CESIONARIO, a fin de que la parte demandada, GUSTAVO CASTAÑO QUINTERO, se entiendan con él respecto al pago.

3º. - NOTIFIQUESE esta providencia, **por estado**, a la parte demandada a fin de comunicarle quien va a ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto al pago (Art. 1.960 del Código Civil).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de JUNIO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00583-00

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de los demandados se surtió así:

DEMANDADO: EDWIN ALEXIS OCORO GAMBO

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 09 DE ABRIL DE 2022.

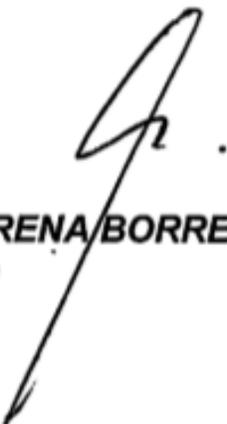
FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 18 DE ABRIL DE 2022

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA EL 19 DE ABRIL DE 2022, CONTINUA EL 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28,29 DE ABRIL DE 2022 Y TERMINA EL 02 DE MAYO DE 2022, hasta las cinco (5:00p.m.) de la tarde.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TERMINOS LOS DIAS 11 AL 15 DE ABRIL DE 2022 POR VACANCIA JUDICIAL DE LA SEMANA MAYOR.

CLC


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00583-00

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de los demandados se surtió así:

DEMANDADO: SANDRA MARCELA BORRERO LUCUMI

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 09 DE ABRIL DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 18 DE ABRIL DE 2022

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA EL 19 DE ABRIL DE 2022, CONTINUA EL 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28,29 DE ABRIL DE 2022 Y TERMINA EL 02 DE MAYO DE 2022, hasta las cinco (5:00p.m.) de la tarde.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TERMINOS LOS DIAS 11 AL 15 DE ABRIL DE 2022 POR VACANCIA JUDICIAL DE LA SEMANA MAYOR.

CLC


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00583-00

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de los demandados se surtió así:

DEMANDADO: ROSA FAYRUS LUCUMI.

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 09 DE ABRIL DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 18 DE ABRIL DE 2022

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA EL 19 DE ABRIL DE 2022, CONTINUA EL 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28,29 DE ABRIL DE 2022 Y TERMINA EL 02 DE MAYO DE 2022, hasta las cinco (5:00p.m.) de la tarde.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TERMINOS LOS DIAS 11 AL 15 DE ABRIL DE 2022 POR VACANCIA JUDICIAL DE LA SEMANA MAYOR.

CLC


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Sr.

 JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
 E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO SANDRA MARCELA BORRERO LUCUMI
DIRECCION candida19684@hotmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

N° DE PROCESO 2021-0583

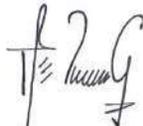
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 09/04/2022 11:43:35

FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 09/04/2022 12:22:20

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: candida19684@hotmail.com

Contenido del mensaje: El Libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo deberá comparecer al Juzgado a recibir la notificación concordante con el AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS , en el término fijado en el documento adjunto. Por favor no responda a este correo.


 FREDDY CERÓN MORENO

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A BR

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO


 Código Postal 69000134
 NIT 860.035.977-1

 Resolución 002296 del 12 de Julio
 de 2013 del Ministerio de Tecnologías
 de la Información y las Comunicaciones

No.


1187995

FECHA Y HORA DE ENVÍO

11:43 | 09 | 04 | 2022

FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA | D | M | A

REMITENTE
DESTINATARIO

JUZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI	PROCESO 2021-0583
NOMBRE: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A BR DIRECCIÓN: CR 13 # 26 45 P 9 CIUDAD: BOGOTA TELÉFONO: 3527070	COD POSTAL: 110311 COD: AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS
Recibido por El Libertador: LIBERTADOR	Peso (en gramos): 9208.47
Remitente: 1187995 PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO	

NOMBRE: SANDRA MARCELA BORRERO LUCUMI CORREO: candida19684@hotmail.com TELÉFONO:	Observaciones ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA	TARIFA: \$ 5.000
Fecha de entrega:2022-04-09 12:22:20.0		OTROS: \$ 0
		VALOR TOTAL: \$ 5.000

Sr.

 JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
 E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO EDWIN ALEXIS OCORO GAMBOA CC 1112465750
DIRECCION gamboa8713@hotmail.com

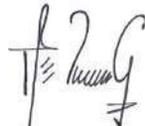
RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 2021-0583
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 09/04/2022 11:57:55
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 09/04/2022 12:22:26
FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 09/04/2022 14:37:29

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: gamboa8713@hotmail.com

Contenido del mensaje: El Libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo deberá comparecer al Juzgado a recibir la notificación concordante con el AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS , en el término fijado en el documento adjunto. Por favor no responda a este correo.


 FREDDY CERÓN MORENO

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A BR
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES
PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO

 Código Postal 69000134
 NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

No.


1187997

FECHA Y HORA DE ENVÍO				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
HORA	D	M	A	HORA	D	M	A
11:57	09	04	2022				
REMITENTE				DESTINATARIO			
JUZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI		PROCESO 2021-0583		NOMBRE: EDWIN ALEXIS OCORO GAMBOA CC 1112465750			
NOMBRE: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A BR		COD POSTAL: 110311		CORREO: gamboa8713@hotmail.com			
DIRECCIÓN: CR 13 # 26 45 P 9		COD: 110311		TELÉFONO:			
CIUDAD: BOGOTA		COD: AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS		Observaciones		TARIFA:	
TELÉFONO: 3527070		Peso (en gramos): 9208.54		ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO		\$ 5.000	
Recibido por El Libertador: LIBERTADOR				Fecha de entrega:2022-04-09 12:22:26.0 Fecha de Apertura:2022-04-09 14:37:29.0		OTROS:	
Remitente: 1187997 PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO						\$ 0	
						VALOR TOTAL: \$ 5.000	

Sr.

 JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
 E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO ROSA FAYRUS LUCUMI CC 111246575
DIRECCION rosafay21@hotmail.com

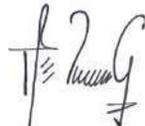
RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 2021-0583
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 09/04/2022 11:32:49
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 09/04/2022 12:22:44
FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 09/04/2022 17:47:29

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: rosafay21@hotmail.com

Contenido del mensaje: El Libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo deberá comparecer al Juzgado a recibir la notificación concordante con el AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS, en el término fijado en el documento adjunto. Por favor no responda a este correo.


 FREDDY CERÓN MORENO

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A BR

PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO


 Código Postal 69000134
 NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

No.


1187988

FECHA Y HORA DE ENVÍO

11:32 | 09 | 04 | 2022

FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA | D | M | A

REMITENTE
DESTINATARIO

JUZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI	PROCESO 2021-0583
NOMBRE: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S A BR DIRECCIÓN: CR 13 # 26 45 P 9 CIUDAD: BOGOTA TELÉFONO: 3527070	COD POSTAL: 110311 COD: AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS
Recibido por El Libertador: LIBERTADOR	Peso (en gramos): 9208.5
Remitente: 1187988 PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO	

NOMBRE: ROSA FAYRUS LUCUMI CC 111246575 CORREO: rosafay21@hotmail.com TELÉFONO:	Observaciones ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO	TARIFA: \$ 5.000
Fecha de entrega:2022-04-09 12:22:44.0 Fecha de Apertura:2022-04-09 17:47:29.0		OTROS: \$ 0
		VALOR TOTAL: \$ 5.000

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que los demandados se notificaron en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2173
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2021 00583 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** subrogatario de **A Y C INMOBILIARIO S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **EDWIN ALEXIS OCORO GAMBOA, SANDRA MARCELA BORRERO LUCUMI y ROSA FAYRUS LUCUMI**, la parte actora mediante demanda presentada el 26 de julio de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de los deudores y se dejó de presente que el original del contrato de arrendamiento se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...**PRIMERO: ORDENAR** a los señores **EDWIN ALEXIS OCORO GAMBOA, SANDRA MARCELA BORRERO LUCUMI Y ROSA FAYRUS LUCUMI**, pagar a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** subrogatario de **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. Por la suma de **\$504.780, 00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
- b. Por la suma de **\$504.780, 00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
- c. Por la suma de **\$504.780, 00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- d. Por la suma de **\$504.780, 00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- e. Por la suma de **\$504.780, 00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- f. Por la suma de **\$504.780, 00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- g. Por la suma de **\$504.780, 00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

- h. Por la suma de \$523.962, 00 pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.*
- i. Por la suma de \$523.962, 00 pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.*
- j. Por la suma de \$523.962, 00 pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.*
- k. Por la suma de \$523.962, 00 pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.*
- l. Por la suma de \$523.962, 00 pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.*
- m. Por la suma de \$523.962, 00 pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.*
- n. Por la suma de \$523.962, 00 pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.*
- o. Sobre las costas se resolverá oportunamente..."*

Como base de recaudo aportó un (1) contrato de arrendamiento, obrante a folios 4 a 8 del expediente; y se refirió a que los ejecutados se encuentran en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda en debida forma, se libró mandamiento de pago No. 3211 de agosto 12 de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

Los Señores EDWIN ALEXIS OCORO GAMBOA, SANDRA MARCELA BORRERO LUCUMI y ROSA FAYRUS LUCUMI se notificaron de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso, aviso entregado el 09 de abril de 2022, surtiéndose la misma, el 18 de abril de 2022, sin que hubieren llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **EDWIN ALEXIS OCORO GAMBOA, SANDRA MARCELA BORRERO LUCUMI y ROSA FAYRUS LUCUMI**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Cuatrocientos noventa y dos mil pesos (\$492.000,00) Moneda Corriente.** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 30 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00780-00

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación de los demandados se surtió así:

DEMANDADA: DANIEL MAURICIO ZAPATA MINA

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 26 DE MARZO DE 2022.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 28 Y 29 DE MARZO DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 30 DE MARZO DE 2022.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA 31 DE MARZO DE 2022, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 18, 19, Y 20 DE ABRIL DE 2022, hasta las cinco (5:00p.m.) de la tarde.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TERMINOS LOS DIAS 11 AL 15 DE ABRIL DE 2022 POR VACANCIA JUDICIAL DE LA SEMANA MAYOR.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00780-00

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación de los demandados se surtió así:

DEMANDADA: ANATOLIA ALVARADO DE VIAFARA

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 26 DE MARZO DE 2022.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 28 Y 29 DE MARZO DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 30 DE MARZO DE 2022.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA 31 DE MARZO DE 2022, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 18, 19, Y 20 DE ABRIL DE 2022, hasta las cinco (5:00p.m.) de la tarde.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TERMINOS LOS DIAS 11 AL 15 DE ABRIL DE 2022 POR VACANCIA JUDICIAL DE LA SEMANA MAYOR.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CLC



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	296821
Emisor	olga.londono@ahoracontactcenter.com
Destinatario	danielmauricioz@yahoo.com - Anatolia Alvarado de Viafara
Asunto	Notificación Personal Decreto 806 de 2020 - Juzgado 20 Civil Municipal de Cali
Fecha Envío	2022-03-23 17:10
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/03/23 17:14:30	Tiempo de firmado: Mar 23 22:14:30 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/03/23 17:15:48	Mar 23 17:14:31 cl-t205-282cl postfix/smtp [29051]: 50258124888F: to=<danielmauricioz@yahoo.com>, relay=mta6.am0.yahoodns.net [67.195.228.111]:25, delay=1.5, delays=0.08/0 /0.53/0.88, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrio la notificacion	2022/03/26 16:27:58	Dirección IP: 69.147.92.219 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	296816
Emisor	olga.londono@ahoracontactcenter.com
Destinatario	danielmauricioz@yahoo.com - Daniel Mauricio Zapata Mina
Asunto	Notificación Personal Decreto 806 de 2020 - Juzgado 20 Civil Municipal de Cali
Fecha Envío	2022-03-23 17:08
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/03/23 17:10:47	Tiempo de firmado: Mar 23 22:10:47 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/03/23 17:11:32	Mar 23 17:10:48 cl-t205-282cl postfix/smtp [29064]: 70AB6124887D: to=<danielmauricioz@yahoo.com>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[98.136.96.91]: 25, delay=0.93, delays=0.11/0/0.23/0.59, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación	2022/03/26 15:59:51	Dirección IP: 69.147.93.95 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html
Lectura del mensaje	2022/03/26 16:02:14	Dirección IP: 191.106.206.7 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; TECNO KD6) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/99.0.4844.73 Mobile Safari/537.36

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 2178

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2021 00780-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD**, a través de apoderada judicial, contra **DANIEL MAURICIO ZAPATA MINA** y **ANATOLIA ALVARADO DE VIAFARA**, la parte actora mediante demanda presentada el 04 de Octubre de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...**PRIMERO: ORDENAR** a los señores **DANIEL MAURICIO ZAPATA MINA Y ANATOLIA ALVARADO DE VIÁFARA**, pagar a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 11-01-200974

Por la suma de **\$3.105. 900.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 6.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 31 de marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4419 de octubre 13 de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

Los demandados **DANIEL MAURICIO ZAPATA MINA** y **ANATOLIA ALVARADO DE VIÁFARA**, se notificaron de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del

Decreto Legislativo número 806 de 2020, notificación entregada el 26 de marzo de 2022, surtiéndose la misma, el **30 de marzo de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, los aludidos demandados no presentaron excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **DANIEL MAURICIO ZAPATA MINA y ANATOLIA ALVARADO DE VIÁFARA** en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Doscientos diez mil pesos (\$210.000,00) Moneda Corriente,** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 30 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00782-00
Santiago de Cali, veinte (20) de junio dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 del 2020 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA

FECHA DE ENVÍO: 23 DE FEBRERO DE 2022

(2) DÍAS HÁBILES: 24 Y 25 DE FEBRERO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 28 DE FEBRERO DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 01 DE MARZO DE 2022, CONTINUA EL 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11 Y TERMINA EL 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00782-00
Santiago de Cali, veinte (20) de junio dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 del 2020 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: RAUL EMILIO HERNANDEZ ESCOBAR

FECHA DE ENVÍO: 23 DE FEBRERO DE 2022

(2) DÍAS HÁBILES: 24 Y 25 DE FEBRERO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 28 DE FEBRERO DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 01 DE MARZO DE 2022, CONTINUA EL 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11 Y TERMINA EL 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2453

RAD: 76001 400 30 20 2021 00782 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD**, a través de apoderada judicial, en contra de **LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA y RAUL EMILIO HERNANDEZ ESCOBAR**, la parte actora mediante demanda presentada el 4 de octubre de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagare se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...1 PAGARÉ N° 106825

Por la suma de **\$4.617.450**, correspondiente al capital contenido en el referido pagaré No. **106825**.

1.2 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 31 de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2 COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente ...”

Como base de recaudo aportó copia del (1) pagare, obrantes en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4258 del 8 de octubre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

Los demandados **LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA y RAUL EMILIO HERNANDEZ ESCOBAR**, se notificaron de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020, aviso entregado el 23 de febrero de 2022, surtiéndose la misma, el **28 de febrero de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión

el mentado Decreto y dentro del término legal concedido, los aludidos demandados no presentaron excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA y RAUL EMILIO HERNANDEZ ESCOBAR**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Doscientos treinta y seis mil pesos (\$236.000,00) Moneda Corriente**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DEORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de junio del 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2452
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2021 00782 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede en el presente proceso EJECUTIVO adelantado por LA COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, RAUL EMILIO HERNANDEZ ESCOBAR la parte actora, solicita sea requerido el pagador de la entidad LOTERIA DEL CAUCA.

Como quiera que a la fecha no hay información por parte del pagador de la entidad Lotería Del Cauca, en relación a la medida de embargo decretada por este Despacho mediante auto No. 4259 de fecha 8 de octubre de 2021 y comunicada mediante oficio No. 4611 de la misma fecha, radicado el 28 de octubre de 2021, se procederá a requerir al pagador de la mentada entidad.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR pagador de la entidad LOTERIA DEL CAUCA para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto No. 4259 del 8 de octubre del 2021 y comunicada mediante oficio No. 4611 de la misma fecha, radicado el 28 de octubre de 2021, en relación al embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenguen los demandados LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA y RAUL EMILIO HERNANDEZ ESCOBAR. Líbrese oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00830-00

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación de la demandada se surtió así:

DEMANDADA: LAURA MARIA HERRERA AGUILAR

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 13 DE ABRIL DE 2022.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 18 Y 19 DE ABRIL DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 20 DE ABRIL DE 2022.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 DE ABRIL DE 2022, 02, 03, Y 04 DE MAYO DE 2022, hasta las cinco (5:00p.m.) de la tarde.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TERMINOS LOS DIAS 11 AL 15 DE ABRIL DE 2022 POR VACANCIA JUDICIAL DE LA SEMANA MAYOR.

CLC


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



CERTIFICA QUE:

El 13-04-2022 10:01:14. El Sistema de información de **AM MENSAJES S.A.S**, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica #GE0144855 con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Notificación Personal

Artículo: ART. 8 DECRETO 806 DEL 2020

Juzgado: 10CM

Ciudad Juzgado: CALI

Demandante: CRESI S.A.S.

Demandado: LAURA MARIA HERRERA AGUILAR

Notificado: LAURA MARIA HERRERA AGUILAR

Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 2021-00830

Anexo: NOTIFICACION PERSONAL ART 8. DCTO 806 DE 2020

Dirección electrónica del Notificado: lauraherrera9408@hotmail.com

Dirección electrónica de la parte interesada:

Estampa de tiempo de transmisión: 2022-04-13 10:01:14

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si

Se firma el presente certificado el día 13 DE ABRIL DE 2022

Cordialmente,



EDWIN HENAO RESTREPO

Gerente

AM Mensajes S.A.S

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 2177

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2021 00830 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, contra **LAURA MARIA HERRERA AGUILAR**, la parte actora mediante demanda presentada el 22 de octubre de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR al señor **LAURA MARIA HERRERA AGUILAR**, pagar a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ Sin Número

Por la suma de **\$47.580.739**, correspondiente al capital contenido en el referido pagaré sin número.

1.2 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde la presentación de la demanda, esto es, 22 de octubre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4690 de noviembre 02 de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

La demandada **LAURA MARIA HERRERA AGUILAR**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020, notificación entregada el 13 de abril de 2022, surtiéndose la misma, el **20 abril de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LAURA MARIA HERRERA AGUILAR** en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Dos millones novecientos mil pesos (\$2.900.000,00) Moneda Corriente,** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 30 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2327
RADICACION 760014003020 2021 00905 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva a la parte demandada, tal como se le indicó en el auto No. 780 del 3 de marzo de 2022, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por **FONDESARROLLO** a través de apoderada judicial, contra **MARIA TERESA AVILA VERA** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese el Oficio Respectivo.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00918-00

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado se surtió así:

DEMANDADA: HERMES HIDALGO GALEANO

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 29 DE ABRIL DE 2022.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 02 Y 03 DE MAYO DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 04 DE MAYO DE 2022.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 18 DE MAYO DE 2022, hasta las cinco de la tarde.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CLC

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	46353
Emisor	juridico.cali3@collect.center
Destinatario	HERMESHIDALGOGALEANO@GMAIL.COM - HERMES HIDALGO GALEANO
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA (Art 8 Decreto 806 de 2020)
Fecha Envío	2022-04-29 11:12
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/04/29 11:18:18	Tiempo de firmado: Apr 29 16:18:18 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificación	2022/04/29 11:18:23	Dirección IP: 192.175.120.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 2179
RADICACIÓN 760014003020 2021 00918 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA- HÍPOTECARIO** propuesto por **BANCOLOMBIA** a través de apoderada judicial, contra **HERMES HIDALGO GALEANO**, la parte actora mediante demanda presentada el 25 de Noviembre de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré y la Escritura Pública No.868 se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR al señor **HERMES HIDALGO GALEANO** cancelar al **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la suma de **\$69.779,59** por concepto de la cuota a capital del mes de diciembre de 2015.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “1”, a partir del 01 de enero de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2.- Por la suma de **\$70.532,78** por concepto de la cuota a capital del mes de enero de 2016.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “2”, a partir del 01 de febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.- Por la suma de **\$71,294,11** por concepto de la cuota a capital del mes de febrero de 2016.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “3”, a partir del 01 de marzo de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4.- Por la suma de **\$72.063,65** por concepto de la cuota a capital del mes de marzo de 2016.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “4”, a partir del 01 de abril de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

5.- Por la suma de **\$72.841,50** por concepto de la cuota a capital del mes de abril de 2016.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “5”, a partir del 01 de mayo de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6.- Por la suma de **\$73.627,74** por concepto de la cuota a capital del mes de mayo de 2016.

6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 01 de junio de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7.- Por la suma de **\$74.422,47** por concepto de la cuota a capital del mes de junio de 2016.

7.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 01 de julio de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8.- Por la suma de **\$75.255,78** por concepto de la cuota a capital del mes de julio de 2016.

8.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 01 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9.- Por la suma de **\$76.037,76** por concepto de la cuota a capital del mes de agosto de 2016.

9.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 01 de septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10.- Por la suma de **\$76.858,51** por concepto de la cuota a capital del mes de septiembre de 2016.

10.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 01 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11.- Por la suma de **\$77.688,11** por concepto de la cuota a capital del mes de octubre de 2016.

11.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir del 01 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

12.- Por la suma de **\$78.526,67** por concepto de la cuota a capital del mes de noviembre de 2016.

12.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", a partir del 01 de diciembre de 2016 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

13.- Por la suma de **\$79.374,28** por concepto de la cuota a capital del mes de diciembre de 2016.

13.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", a partir del 01 de enero de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

14.- Por la suma de **\$80.231,04** por concepto de la cuota a capital del mes de enero de 2017.

14.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "14", a partir del 01 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

15.- Por la suma de **\$81.097,05** por concepto de la cuota a capital del mes de febrero de 2017.

15.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "15", a partir del 01 de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

16.- Por la suma de **\$81.972,40** por concepto de la cuota a capital del mes de marzo de 2017.

16.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "16", a partir del 01 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

17.- Por la suma de **\$82.857,20** por concepto de la cuota a capital del mes de abril de 2017.

- 17.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "17", a partir del 01 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 18.-** Por la suma de **\$83.751,56** por concepto de la cuota a capital del mes de mayo de 2017.
- 18.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "18", a partir del 01 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 19.-** Por la suma de **\$84.655,56** por concepto de la cuota a capital del mes de junio de 2017.
- 19.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "19", a partir del 01 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 20.-** Por la suma de **\$85.569,33** por concepto de la cuota a capital del mes de julio de 2017.
- 20.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "20", a partir del 01 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 21.-** Por la suma de **\$86.492,96** por concepto de la cuota a capital del mes de agosto de 2017.
- 21.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "21", a partir del 01 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 22.-** Por la suma de **\$87.426,55** por concepto de la cuota a capital del mes de septiembre de 2017.
- 22.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "22", a partir del 01 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 23.-** Por la suma de **\$88.370,23** por concepto de la cuota a capital del mes de octubre de 2017.
- 23.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "23", a partir del 01 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 24.-** Por la suma de **\$89.324,09** por concepto de la cuota a capital del mes de noviembre de 2017.
- 24.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "24", a partir del 01 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 25.-** Por la suma de **\$90.288,24** por concepto de la cuota a capital del mes de diciembre de 2017.
- 25.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "25", a partir del 01 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 26.-** Por la suma de **\$91.262,81** por concepto de la cuota a capital del mes de enero de 2018.
- 26.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "26", a partir del 01 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 27.-** Por la suma de **\$92.247,89** por concepto de la cuota a capital del mes de febrero de 2018.
- 27.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "27", a partir del 01 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 28.-** Por la suma de **\$93.243,61** por concepto de la cuota a capital del mes de marzo de 2018.
- 28.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "28", a partir del 01 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

29.- Por la suma de **\$94.250,07** por concepto de la cuota a capital del mes de abril de 2018.

29.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "29", a partir del 01 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

30.- Por la suma de **\$95.267,40** por concepto de la cuota a capital del mes de mayo de 2018.

30.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "30", a partir del 01 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

31.- Por la suma de **\$96.295,70** por concepto de la cuota a capital del mes de junio de 2018.

31.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "31", a partir del 01 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

32.- Por la suma de **\$97.335,11** por concepto de la cuota a capital del mes de julio de 2018

32.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "32", a partir del 01 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

33.- Por la suma de **\$98.385,74** por concepto de la cuota a capital del mes de agosto de 2018.

33.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "33", a partir del 01 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

34.- Por la suma de **\$99.447,70** por concepto de la cuota a capital del mes de septiembre de 2018.

34.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "34", a partir del 01 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

35.- Por la suma de **\$100.521,13** por concepto de la cuota a capital del mes de octubre de 2018.

35.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "35", a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

36.- Por la suma de **\$101.606,15** por concepto de la cuota a capital del mes de noviembre de 2018.

36.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "36", a partir del 01 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

37.- Por la suma de **\$102.702** por concepto de la cuota a capital del mes de diciembre de 2018.

37.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "37", a partir del 01 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

38.- Por la suma de **\$103.811,44** por concepto de la cuota a capital del mes de enero de 2019.

38.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "38", a partir del 01 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

39.- Por la suma de **\$104.931,98** por concepto de la cuota a capital del mes de febrero de 2019.

39.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "39", a partir del 01 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

40.- Por la suma de **\$106.064,60** por concepto de la cuota a capital del mes de marzo de 2019.

- 40.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "40", a partir del 01 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 41.-** Por la suma de **\$107.209,45** por concepto de la cuota a capital del mes de abril de 2019.
- 41.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "41", a partir del 01 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 42.-** Por la suma de **\$108.366,66** por concepto de la cuota a capital del mes de mayo de 2019.
- 42.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "42", a partir del 01 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 43.-** Por la suma de **\$109.536,36** por concepto de la cuota a capital del mes de junio de 2019.
- 43.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "43", a partir del 01 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 44.-** Por la suma de **\$110.718,69** por concepto de la cuota a capital del mes de julio de 2019.
- 44.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "44", a partir del 01 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 45.-** Por la suma de **\$111.913,78** por concepto de la cuota a capital del mes de agosto de 2019.
- 45.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "45", a partir del 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 46.-** Por la suma de **\$113.121,76** por concepto de la cuota a capital del mes de septiembre de 2019.
- 46.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "46", a partir del 01 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 47.-** Por la suma de **\$114.342,79** por concepto de la cuota a capital del mes de octubre de 2019.
- 47.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "47", a partir del 01 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 48.-** Por la suma de **\$115.577,00** por concepto de la cuota a capital del mes de noviembre de 2019.
- 48.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "48", a partir del 01 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 49.-** Por la suma de **\$116.824,52** por concepto de la cuota a capital del mes de diciembre de 2019.
- 49.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "49", a partir del 01 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 50.-** Por la suma de **\$118.085,52** por concepto de la cuota a capital del mes de enero de 2020.
- 50.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "50", a partir del 01 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 51.-** Por la suma de **\$119.360,12** por concepto de la cuota a capital del mes de febrero de 2020.

- 51.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "51", a partir del 01 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 52.-** Por la suma de **\$120.648,48** por concepto de la cuota a capital del mes de marzo de 2020.
- 52.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "52", a partir del 01 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 53.-** Por la suma de **\$121.950,75** por concepto de la cuota a capital del mes de abril de 2020.
- 53.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "53", a partir del 01 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 54.-** Por la suma de **\$123.267,08** por concepto de la cuota a capital del mes de mayo de 2020.
- 54.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "54", a partir del 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 55.-** Por la suma de **\$124.597,61** por concepto de la cuota a capital del mes de junio de 2020.
- 55.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "55", a partir del 01 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 56.-** Por la suma de **\$125.942,51** por concepto de la cuota a capital del mes de julio de 2020.
- 56.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "56", a partir del 01 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 57.-** Por la suma de **\$127.301,92** por concepto de la cuota a capital del mes de agosto de 2020.
- 57.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "57", a partir del 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 58.-** Por la suma de **\$128.676,01** por concepto de la cuota a capital del mes de septiembre de 2020.
- 58.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "58", a partir del 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 59.-** Por la suma de **\$130.064,92** por concepto de la cuota a capital del mes de octubre de 2020.
- 59.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "59", a partir del 01 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 60.-** Por la suma de **\$131.468,83** por concepto de la cuota a capital del mes de noviembre de 2020.
- 60.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "60", a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 61.-** Por la suma de **\$132.887,90** por concepto de la cuota a capital del mes de diciembre de 2020.
- 61.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "61", a partir del 01 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 62.-** Por la suma de **\$134.322,28** por concepto de la cuota a capital del mes de enero de 2021.
- 62.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "62", a partir del 01 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

63.- Por la suma de **\$135.772,14** por concepto de la cuota a capital del mes de febrero de 2021.

63.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "63", a partir del 01 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

64.- Por la suma de **\$137.237,65** por concepto de la cuota a capital del mes de marzo de 2021.

64.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "64", a partir del 01 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

65.- Por la suma de **\$138.718,98** por concepto de la cuota a capital del mes de abril de 2021.

65.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "65", a partir del 01 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

66.- Por la suma de **\$140.216,30** por concepto de la cuota a capital del mes de mayo de 2021.

66.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "66", a partir del 01 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

67.- Por la suma de **\$141.729,79** por concepto de la cuota a capital del mes de junio de 2021.

67.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "67", a partir del 01 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

68.- Por la suma de **\$143.259,60** por concepto de la cuota a capital del mes de julio de 2021.

68.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "68", a partir del 01 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

69.- Por la suma de **\$144.805,94** por concepto de la cuota a capital del mes de agosto de 2021.

69.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "69", a partir del 01 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

70.- Por la suma de **\$146.368,96** por concepto de la cuota a capital del mes de septiembre de 2021.

70.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "70", a partir del 01 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

71.- Por la suma de **\$147.948,85** por concepto de la cuota a capital del mes de octubre de 2021.

71.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "71", a partir del 01 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

72.- Por la suma de **\$13.873.773,14** por concepto de capital insoluto de la obligación.

72.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "72", a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

73.- Sobre las costas se resolverá oportunamente. ..."

Como base de recaudo aportó un (01) Pagaré y Escritura Pública No. 868 (cuyos originales se encuentran en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda y una vez subsanada la demanda en debida forma, se libró mandamiento de pago No. 215 de enero 28 de 2022, en la forma solicitada en las

pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

EL señor **HERMES HIDALGO GALEANO**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020, notificación entregada el 29 de abril de 2022, surtiéndose la misma, el **04 de mayo de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **HERMES HIDALGO GALEANO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Setecientos noventa y cinco mil pesos (\$795.000,00) Moneda Corriente**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 30 DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, junio 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente de Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A en contra de HERMES HIDALGO GALEANO para el cual viene dirigido. - Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2457

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00918 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-33769** en el que se advierte que se inscribe la presente medida, se hace necesario comisionar para la referida diligencia de secuestro a los Juzgado Civiles Municipales de Buga- Valle. (reparto)

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a los **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE BUGA – VALLE (REPARTO)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del señor HERMES HIDALGO GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.860.188, inmueble ubicado en la **CARRERA 10ª No. 1 S- 21 de Buga- valle** Predio con número catastral 762480100000002070040, con matrícula inmobiliaria No. 373-33769, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso, además con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$190.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **JUNIO 30 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00942-00

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación de la demandada se surtió así:

DEMANDADA: JANETH VENDE RODRIGUEZ

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 27 DE ENERO DE 2022.

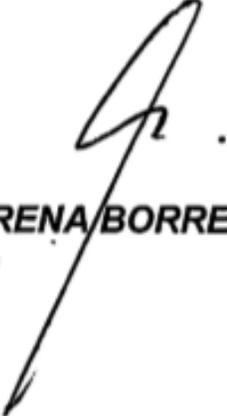
DÍAS HABILES DE ENVÍO: 28 Y 31 DE ENERO DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 01 DE FEBRERO DE 2022.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, Y 15 DE FEBRERO DE 2022, hasta las cinco (5:00p.m.) de la tarde.

CLC


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Sr.

 JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
 E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO JANETH VENTE RODRÍGUEZ
DIRECCION yanethventenegro@gmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 2021 00 942 00

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 27/01/2022 07:56:15

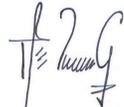
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 27/01/2022 16:15:37

FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 27/01/2022 16:15:42

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: yanethventenegro@gmail.com

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.



FREDDY CERÓN MORENO

BANCO DE BOGOTA
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES
ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA

 Código Postal 69000134
 NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

 No.  1177401

FECHA Y HORA DE ENVIO				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
07:56	27	01	2022	HORA	D	M	A
REMITENTE				DESTINATARIO			
JUZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI		PROCESO 2021 00 942 00		NOMBRE: JANETH VENTE RODRÍGUEZ			
NOMBRE: BANCO DE BOGOTA		COD POSTAL: 110311		CORREO: yanethventenegro@gmail.com			
DIRECCIÓN: CL 36 # 7 47 P 15		COD: NOTIFICACION PERSONAL		TELÉFONO:			
CIUDAD: BOGOTA				Observaciones		TARIFA:	
TELÉFONO: 3820000				ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO		\$ 5.000	
Recibido por El Libertador: NORMAL		Peso (en gramos): 10409.82		OTROS:			
Remite: 1177401 ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA				Fecha de entrega:2022-01-27 16:15:37.0Fecha de Apertura:2022-01-27 16:15:42.0			
				VALOR TOTAL:			
				\$ 5.000			

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 2175

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2021 0094200

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, junio Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA presentada por BANCO DE BOGOTÁ., a través de apoderado judicial, contra JANETH VENDE RODRIGUEZ, la parte actora mediante demanda presentada el 06 de diciembre de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré No.554567608 se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“ **PRIMERO: ORDENAR a JANETH VENDE RODRÍGUEZ, cancelar al BANCO DE BOGOTÁ** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ 554567608

Por la suma de **\$56.689. 900.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 06 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0169 de enero 21 de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

La demandada JANETH VENDE RODRIGUEZ, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020, notificación entregada el 27 de enero de 2022, surtiéndose la misma, el **01 de febrero de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace

alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JANETH VENTE RODRIGUEZ** en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

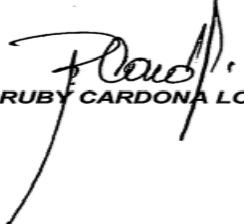
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Dos millones novecientos ochenta mil pesos (\$2.980.000,00) Moneda Corriente,** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 30 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

clc

Secretaria. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA propuesto por la COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL., contra LUZ MARY BRAVO DE SANCHEZ. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2444
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00034 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 2213 de junio 2022 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de la señora **LUZ MARY BRAVO DE SANCHEZ** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al Dr. (a).

JANETH	GÓMEZ MEZA	Calle 38 Norte #3GN-43 PISO 2° de Cali Janeth.gomez@ajdeoccidente.co	3122536706
--------	------------	---	------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto No. 0558 de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$300.000,00M/cte.**, los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Clc

Secretaria. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA propuesto por la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES., contra MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2446
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00035 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 2213 de junio 2022 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al Dr. (a).

JUAN CARLOS	MOSQUERA	Calle 14 #37-132 apto 501-1	Mosquera.abogados@yahoo.com
-------------	----------	--------------------------------	--

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto No. 593 de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$400.000,00M/cte.** los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **114**, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Clc

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00116-00
Santiago de Cali, veinte (20) de junio dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 del 2020 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S

FECHA DE ENVÍO: 19 DE ABRIL DE 2022

(2) DÍAS HÁBILES: 20 Y 21 DE ABRIL DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 22 DE ABRIL DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 25 DE ABRIL DE 2022, CONTINUA EL 26 DE ABRIL DE 2022, 27, 28, 29, 02 DE MAYO DE 2022, 03, 04, 05 Y TERMINA EL 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	49847
Emisor	servijuridicosalvarado@gmail.com
Destinatario	medivalleadm@gmail.com - MEDIVALLE
Asunto	NOTIFICACIÓN DE DEMANDA ARTÍCULO 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020
Fecha Envío	2022-04-19 14:39
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/04/19 14:40:05	Tiempo de firmado: Apr 19 19:40:04 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2022/04/19 14:40:12	Dirección IP: 192.175.120.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0
Acuse de recibo	2022/04/19 14:42:24	Apr 19 14:40:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[11549]: F04FC12486F4: to=<medivalleadm@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.8, delays=0.12/0/1.4/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1650397207 k11-20020a056870148b00b000dad4ec3760si29721oab.12 - gsmtip)
Lectura del mensaje	2022/04/19 14:47:27	Dirección IP: 192.175.120.204 Canada - Quebec - Montreal Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_4_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/15.4 Mobile/15E148 Safari/604.1

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2439

RAD: 76001 400 30 20 2022 00116 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **SALEAR S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S**, la parte actora mediante demanda presentada el 14 de febrero de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que las facturas originales se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“... ”

1. FACTURA DE VENTA N° 445

Por la suma de **\$368.237,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

1.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 27 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. FACTURA DE VENTA N° 517

Por la suma de **\$10.495.325,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

2.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “2” desde el 31 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. FACTURA DE VENTA N° 9

Por la suma de **\$4.964.994,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

3.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “3” desde el 08 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. FACTURA DE VENTA N° 18

Por la suma de **\$10.661.310,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

4.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "4" desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. FACTURA DE VENTA N° 24

Por la suma de **\$12.366.995,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

5.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "5" desde el 29 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6. FACTURA DE VENTA N° 36

Por la suma de **\$14.911.950,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

6.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "6" desde el 02 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7. FACTURA DE VENTA N° 50

Por la suma de **\$1.405.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

7.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "7" desde el 18 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo aportó copia de (7) facturas, obrantes en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0925 del 15 de marzo de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que los títulos valor en este caso las facturas originales, se encuentran bajo custodia del demandante.

La entidad demandada **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020, aviso entregado el 19 de abril de 2022, surtiéndose la misma, el **22 de abril de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto y dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Cuatro millones doscientos noventa mil pesos (\$4.290.000,00) Moneda Corriente,** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DEORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00185-00

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación de la demandada se surtió así:

DEMANDADA: ANAHY ACHITO MEJIA

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 05 DE MAYO DE 2022.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 06 Y 09 DE MAYO DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 10 DE MAYO DE 2022.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, y 24 DE MAYO DE 2022, hasta las cinco (5:00p.m.) de la tarde.

CLC

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria





**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizo el envío electrónico No. **20021969**, el **05 DE MAYO DE 2022** , correspondiente a un(a) **Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: VLOZANO@VICTORIALOZANO.COM

JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI / CARRERA 10 # 12-15 / j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:8986868 EXT 5201-5202

DEMANDADO: ANAHY ACHITO MEJIA

NOTIFICADO: ANAHY ACHITO MEJIA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: anachime@hotmail.com

RADICADO: 2022-00185

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 27

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2022-05-05 14:40:03

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2022-05-09 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: SI (POSITIVO) **Fecha/Hora:** 2022-05-05 16:22:34

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 3

Anotación: SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO.

IP PUBLICA DEL DEMANDADO: 191.106.151.80

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **05 DE MAYO DE 2022**.

ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL



SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 2307

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2022 00185 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ANAHY ACHITO MEJIA**, la parte actora mediante demanda presentada el 11 de marzo de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a ANAHY ACHITO MEJIA, cancelar a SCOTIABANK COLPATRIA SA., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. CAPITAL PAGARÉ No. 407410080683

Por la suma de **\$45.483.528,46. oo** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré referido.

1.1...INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 08 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. CAPITAL PAGARÉ No. 4010890041842869

Por la suma de **\$18.330.204.oo** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré referido.

2.1...INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 08 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. CAPITAL PAGARÉ No. 4831020540022063

Por la suma de **\$16.503. 043.00** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré referido.

3.1...INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 08 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. CAPITAL PAGARÉ No. 4882480055146004

Por la suma de **\$25.813. 644.00** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré referido.

4.1...INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 08 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5...COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo se aportaron cuatro pagarés, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1214 de abril 04 de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

*La demandada ANAHY ACHITO MEJIA, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020, notificación entregada el 05 de mayo de 2022, surtiéndose la misma, el **10 mayo de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. - Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.*

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ANAHY ACHITO MEJIA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Cinco millones trescientos ochenta mil pesos (\$5.380.000,00) Moneda Corriente,** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 30 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ANAHY ACHITO MEJIA para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2382

RAD: 760014003020 2022 00185 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-84357**, en el que se advierte que se inscribió el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la realización de la diligencia de secuestro.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente dos juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea repartida entre dichas instancias.

RESUELVE:

COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-84357**, ubicado en la Carrera 86 A # 5 – 09- Lote 24 MZD URB. LAS VEGAS de la Ciudad de Cali; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1º, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestro quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de Junio de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, aportó escrito solicitando la terminación del proceso, ya que la Registraduría Nacional, por vía administrativa ordenó la cancelación del registro civil de acuerdo con la Resolución número 14531 de mayo 31 de 2022. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2350

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00226-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que, ya que a la parte demandante por vía administrativa se ordenó la cancelación del registro civil de acuerdo con la Resolución número 14531 de mayo 31 de 2022, siendo éste hecho el objetivo de este asunto. Razón por la cual, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por sustracción de materia.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

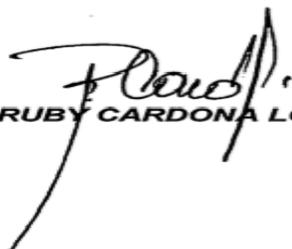
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-promovida por JENNY PATRICIA PEREZ CASTILLO a través de apoderado judicial, en virtud a que a la parte demandante la Registraduría Nacional, por vía administrativa ordenó la cancelación del registro civil de acuerdo con la Resolución número 14531 de mayo 31 de 2022, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 30 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00241-00

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación de la demandada se surtió así:

DEMANDADA: ZULY JANETH CARDENAS CORTES

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 04 DE MAYO DE 2022.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 05 Y 06 DE MAYO DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 09 DE MAYO DE 2022.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 Y 23 DE MAYO DE 2022, hasta las cinco (5:00p.m.) de la tarde.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CLC



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	321448
Emisor	servicioalcliente@fongabogados.com
Destinatario	zcardenas@valledelcauca.gov.co - ZULY JANETH CARDENAS CORTES
Asunto	NOTIFICACION DECRETO 806 DEL 2020
Fecha Envío	2022-05-03 11:50
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/03 11:53:04	Tiempo de firmado: May 3 16:53:04 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/03 11:54:42	May 3 11:53:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[17650]: 96B6D124872F: to=<zcardenas@valledelcauca.gov.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=3, delays=0.11/0/1.4/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1651596787 m6-20020a9d7ac6000000b00605ea154cd2si8484694otn.291 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	2022/05/04 12:04:27	Dirección IP: 192.175.120.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/05/04 12:04:42	Dirección IP: 192.175.120.204 Canada - Quebec - Montreal Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/100.0.4896.127 Safari/537.36



SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 2308

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2022 00241 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **JOSE HERMES PEREZ PLAZA.**, a través de apoderada judicial, contra **ZULY JANETH CARDENA CORTES**, la parte actora mediante demanda presentada el 30 de marzo de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original de la Letra de Cambio se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a ZULY JANETH CARDENAS CORTES, cancelar a JOSE HERMES PEREZ PLAZA dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. 0001

Por la suma de **\$1.000.000.00M/CTE**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio aportada.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 23 de septiembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó una Letra de Cambio, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1476 de abril 25 de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

La demandada **ZULY JANETH CARDENAS CORTES**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020, notificación entregada el 04 de mayo de 2022, surtiéndose la misma, el **09 de mayo de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ZULY JANETH CARDENAS CORTES**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Ciento diez mil pesos (\$110.000,00) Moneda Corriente.**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 30 DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

1.120.20.48.- 2022038736.
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Doctora
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria
Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali.
J20cmcali@cendoj.ramjudicial.gov.co
La Ciudad.

Asunto: Respuesta a su oficio No.1739 del 20 de abril 2022, recibido en esta Subdirección de Tesorería el 13 de junio de 2022, por ventanilla Única.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSE HERMES PEREZ PLAZA CC:16.773.622
DEMANDADA:	ZULY JANETH CARDENAS CORTES CC: 34.560.744
RADICACIÓN:	76001-40-03-020-2022-00241-00

Estimada Dra. Sara Lorena, reciba un cordial saludo.

Dando alcance a su oficio mencionado en el asunto, el cual su despacho Ordenó:

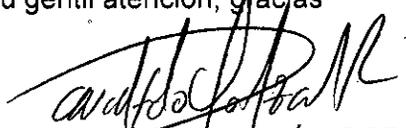
"... el embargo y retención de la quinta parte, que excede el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devengue dinero la demandada:"

ZULY JANETH CARDENAS CORTES CC: 34.560.744 como empleada de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, LIMITAR el embargo hasta la suma de \$2.500.000,00 M/CTE..."

Dado lo anterior esta Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca, dará cumplimiento a lo ordenado por su despacho a partir de la nómina del mes julio de 2022, por lo tanto, el embargo se aplicará en un porcentaje equivalente al 20% del excedente del S.M.L.M.V., de los dineros que por concepto de salario devenga la señora, ZULY JANETH CARDENAS CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.744

Los descuentos realizados serán depositados en el Banco Agrario en la cuenta No.760012041020; a nombre del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Por su gentil atención, gracias


DAVID FERNANDO MONZÓN RODRÍGUEZ
Subdirector de Tesorería

Revisó: Sandra Milena Zambrano Jaramillo – Abogada Especializada Contratista.
Redactor y transcriptor: Daniela Patiño Luna, Abogada Contratista
Archivase en: Orden de pago / Carpeta de embargo / Demandada: Zuly Janeth Cárdenas Cortes.

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio del 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2455
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2022 00241 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE: INCORPÓRESE a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las respuestas al oficio No. 1739 del 20 de abril 2022, allegada por el pagador de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, en relación a la medida de embargo decretada por el Despacho respecto al embargo y retención de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida devengue la demandada ZULY JANETH CARDENAS CORTES, como AGENTE de esa institución, u otro vinculo suscrito con esa entidad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 JUNIO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 24 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 29 de junio de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 2445

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200348-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por el BANCO COOMEVA S.A. a través de apoderado judicial, contra la sociedad D&C GROUP SERVICES S.A.S. y el señor GERARDO ANDRES BOTINA DORADO, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

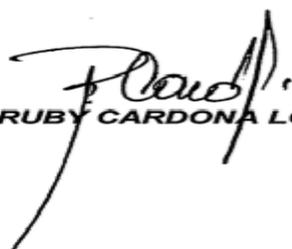
PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 30 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, Junio 29 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2456

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00357-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTINUEVE (29) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN Y/O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL SEÑOR MANUEL FAUSTINO ORTIZ CABEZAS (qepd), instaurada por MARIA HAIDEE GRANJA VALENCIA, la apoderada judicial pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior, empero revisando el escrito y el respectivo correo electrónico, puede apreciarse que el profesional del derecho no subsanó en debida forma este asunto, pues, no allegó al plenario un “nuevo” poder como se indicó en el numeral primero del auto inadmisorio, el arrimado al expediente (i) No viene dirigido al Juez del conocimiento, en este caso sería “JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI”, ya que desde el momento de la inadmisión la actora tenía pleno juicio de tal hecho y (ii) la autenticación se observa que data de **ABRIL 27 DE 2022** y la demanda fue inadmitida mediante auto de 15 de los corrientes y notificado en estado número 107 de junio 17 de 2022, así las cosas, no fue debidamente autenticado el nuevo poder; (iii) La profesional del derecho insiste que la madre del señor MANUEL FAUSTINO ORTIZ CABEZAS (qepd), es la señora RUBY ELOISA CABEZAS MARTINEZ y no aporta una prueba fehaciente donde sea la misma persona que aparece en el registro civil que es motivo de corrección “ELOISA MARTINEZ”, aunado a esto y revisados los documentos aportados, no puede apreciarse el número de identificación, para así esta juzgadora de instancia tenga certeza que se trata de la misma persona, de hecho, ni en el registro civil de nacimiento del causante, ni mucho menos en la partida de Bautismo, puede evidenciarse que efectivamente es la progenitora del señor ORTIZ CABEZAS (qepd) y se trata de la misma persona.

De otra parte, tampoco subsano en debida forma lo indicado en el numeral tercero del auto precedente, ya que, en el hecho Séptimo, indicó que la demandante y su hija se presentaron a la Notaria Primera del Círculo de Santiago de Cali,

realizando una petición verbal, lo que no supe con lo requerido en dicho numeral y el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970. Así las cosas, puede establecerse que no fue subsanada esta demanda.

Por tal motivo se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 30 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2448

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00384-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ., a través de apoderado judicial, contra LUISA FERNANDA CASAS CARDENAS, esta Instancia observa lo siguiente:

El actor debe aportar a este trámite el certificado de tradición del vehículo de placas **ICX-194**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificada con la C.C. No. 19.417.696 de BOGOTÁ, portadora de la T. P. No. 63217 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de JUNIO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

clc